



Número Único 635946106415201080243-00
Ubicación 8774
Condenado JOSÉ PASCUAL GALLEGÓ GARCÍA
C.C # 6210737

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 696 del TRECE (13) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 635946106415201080243-00
Ubicación 8774
Condenado JOSÉ PASCUAL GALLEGÓ GARCÍA
C.C # 6210737

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Radicación: 63594-61-06-415-2010-80243-00
Ubicación: 8774
Condenado: JOSE PASCUAL GALLEGO GARCIA
Cédula: 6.210.737
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota

PS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto interlocutorio No. 0696

NÚMERO INTERNO:	8774-13
RADICACIÓN:	63594-61-06-415-2010-80243-00
CONDENADO:	JOSÉ PASCUAL GALLEGO GARCÍA
No. IDENTIFICACIÓN:	6.210.737
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÓMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria al condenado **JOSÉ PASCUAL GALLEGO GARCÍA**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, según las previsiones de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de octubre de 2015, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Armenia condenó a **JOSÉ PASCUAL GALLEGO GARCÍA** a la pena principal de **12 años de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio simple y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **10 de julio de 2015**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 26 de agosto de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 63594-61-06-415-2010-80243-00
Ubicación: 8774
Condenado: JOSE PASCUAL GALLEGO GARCIA
Cédula: 6.210.737
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014.

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En primer lugar se hace alusión a que el sentenciado **JOSÉ PASCUAL GALLEGO GARCÍA** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco los delitos de homicidio simple y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por los que fue condenado se encuentran en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable la concesión de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado (12 años de prisión), equivalen a **72 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 10 de julio de 2015, es decir 60 meses y 4 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: Auto del 13 de febrero de 2018 (140.5 días), auto del 25 de julio de 2018 (19.5 días), auto del 12 de octubre de 2018 (64.5 días), auto del 27 de febrero de 2020 (121 días) y auto del 7 de julio de 2020 (49.5 días), da un consolidado de **73 meses y 9 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida prisión domiciliaria.

No obstante lo anterior, revisado el expediente se observa que el sentenciado a la fecha no ha acreditado a este Despacho de manera fehaciente el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del

Radicación: 63594-61-06-415-2010-80243-00
Ubicación: 8774
Condenado: JOSE PASCUAL GALLEGO GARCIA
Cédula: 6.210.737
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

artículo 38 B del Código Penal, en tanto que al plenario allega únicamente un formato facilitado por la cárcel La Picota en el que relaciona una dirección en la ciudad de Armenia y el nombre de la señora Doris Sánchez García, de quien anota es la esposa, y quien en escrito informal manifiesta recibirlo en su casa de habitación, más un recibo de servicio público; por lo que por ahora no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la prisión domiciliaria y por lo tanto la misma ha de ser denegada.

Recuérdese que probar el arraigo familiar y social no se reduce a indicar la dirección de la casa donde el penado irá a residir; sino que debe indicar el lugar (dirección, barrio y ciudad) donde vivía para la época en que ocurrió el hecho delictual que nos ocupa; con que personas vivía; cuál era su labor habitual, si trabajaba y/o estudiaba; quienes de ese barrio o sector lo conocen; aspectos estos que pueden ser certificados por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo; algún dirigente deportivo del lugar; por vecinos o amigos que lo conozcan, etc., puesto que la jurisprudencia nacional ha sostenido que *"comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)".* Entonces, no se trata de demostrar el arraigo de un familiar o de algún amigo, sino el del sentenciado, concretando en todo caso una dirección, puesto que será el lugar donde el Despacho y las autoridades del INPEC adelantaran los respectivos controles de la prisión domiciliaria que se solicita.

En razón de lo anterior, se considera que por ahora no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la prisión domiciliaria solicitada y por lo tanto la misma ha de ser denegada.

Otra determinación

Como quiera que el condenado relaciona como lugar de arraigo la **Manzana 1 casa 11 del barrio La Fachada de la ciudad de Armenia Quindío**, donde la señora Doris Sánchez García, teléfono de contacto **3207603791**; por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados LIBRESE ATENTO DESPACHO COMISORIO** ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia, reparto, para que a través de un(a) Asistente Social se practique visita en el inmueble referido, y se establezca si en dicho lugar el sentenciado tiene su arraigo familiar y social. En la vista deberá indagarse sobre el tiempo que el condenado ha vivido allí, que labor desempeñaba antes de encontrarse privado de la libertad o a que se dedicaba, que personas conforman su grupo familiar, y si en el vecindario lo conocen. Una vez se reciba tal información este Despacho resolverá lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

Radicación: 63594-61-06-415-2010-80243-00
Ubicación: 8774
Condenado: JOSE PASCUAL GALLEGO GARCIA
Cédula: 6.210.737
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

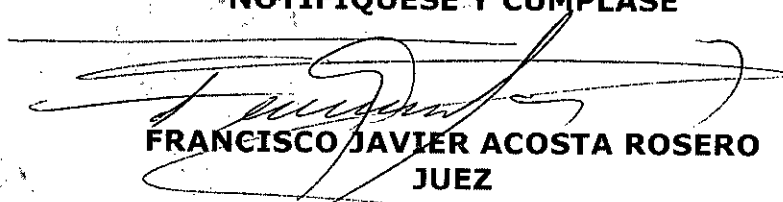
PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **JOSÉ PASCUAL GALLEGO GARCÍA** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal.

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados** dese cumplimiento al acápite "otra determinación".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica, del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d. g./

Jose Pascual Gallego Garcia
6210737
Apelo la Decicion

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **18 AGC 2020** Notifiqué por Estado No. *1*
La anterior Providencia
La Secretaria *P*

RE: PROCESO NI 8774-13 AUTO INT 680 Y AUTO INT 696

Jesus Eduardo Lizcano Bejarano <jelizcano@procuraduria.gov.co>

Jue 23/07/2020 2:17 PM

Para: Kathryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada Doctora KATHERYN PARRA PRIETO:

Acuso recibo del mensaje de datos precedente y me doy por notificado del contenido de la providencia allí anunciada.

Atentamente,

JESÚS EDUARDO LIZCANO BEJARANO

Procurador 232 Judicial I Penal

De: Kathryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de julio de 2020 7:42 a. m.

Para: Jesus Eduardo Lizcano Bejarano <jelizcano@procuraduria.gov.co>

Asunto: PROCESO NI 8774-13 AUTO INT 680 Y AUTO INT 696

Buenos días Doctor Jesús

Me permito NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO No. 680 Y AUTO INTERLOCUTORIO No. 696 del 13/07/2020 del condenado JOSÉ PASCUAL GALLEGO GARCÍA.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

KATHERYN PARRA PRIETO
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.